

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE DEVUELVE LA DEMANDA

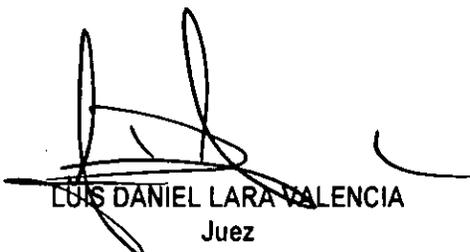
La demanda promovida por **MARIANA GONZALEZ BERNAL**, quien se identifica con la C.C. **1000533884**, contra **WILMAR STIVEN FERNANDEZ MORENO C.C 55771001** en calidad de propietario del establecimiento de comercio "AUTHENTIC UNDERWEAR", se ordena **DEVOLVERLA** para que la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de rechazo, subsane las siguientes deficiencias:

- Deberá allegar al Despacho, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, las evidencias correspondientes e indicar la forma en cómo se obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente existe renuncia al poder debidamente notificada al aquí accionante y sin que obre en el expediente nuevo poder, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, se tiene que la aquí demandante continúa actuando en causa propia hasta tanto allegue nuevo poder.

Respecto al amparo de pobreza solicitado, y toda vez que en el mismo no se solicita el nombramiento de un apoderado de oficio para representar los intereses de la demandante, el Despacho resolverá la solicitud de amparo en audiencia pública aclarando que, conforme a lo normado en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., su finalidad es exonerar de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, y no serán condenados en costas quienes acrediten que están en incapacidad económica de atender los gastos del proceso o, que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, por lo que las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada es una carga que corresponde inexorablemente a la parte demandante, quien debe cubrir los gastos para alcanzar dicha finalidad, mismos que siendo el caso, se incluyen en los gastos del proceso al momento de liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

05001-41-05-005-2022-00376-00
Inadmite Demanda

A.V